


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/04/2025 09:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/04/2025 10:45
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000663
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000018-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Papel grado médico crepado 2617311 UE 5101		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000451	18/03/2025 22:14	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000449	18/03/2025 18:16	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000447	18/03/2025 16:44	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000444	18/03/2025 15:11	LORENA MARIA LOPEZ LOPEZ	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000000592 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000451 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR DINAMED, S.A. 1) Sobre la copia del certificado de tercera parte reconocido por el ECA. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "3-Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV- BSI/SGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB- FDA) u otro organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485). Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, deben estar vigentes, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica." Al respecto la objetante solicita que permita que el certificado sea reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021, lo cual dará mayor transparencia y credibilidad y la Comisión Técnica se garantiza que el implemento médico tenga la calidad necesaria. Solicita que la cláusula se lea: "CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitido por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra o implemento a precalificar. Deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta o implemento a precalificar y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificada por notario público de Costa Rica." La Administración rechaza lo planteado por el recurrente señalando que para este tipo de insumo no considera necesaria la acreditación. Estima que exigir este requisito podría limitar la participación de oferentes siendo además que se trata de un insumo clase 1, es decir, menos riesgoso por lo que puede, inclusive, exonerarse del registro sanitario. A partir de lo dispuesto por las partes se tiene que si bien el recurrente expresa su preocupación por la calidad de los insumos médicos y propone una modificación a la cláusula del pliego de condiciones, su argumentación carece de la fundamentación técnica y jurídica necesaria para sustentar su pretensión. En particular, el recurso de objeción no presenta evidencia técnica ya que no aportan estudios, normativa técnica específica o análisis comparativos que demuestren que la exigencia de acreditación bajo la norma ISO/IEC 17021 sea indispensable para garantizar la calidad de los insumos médicos de clase 1 objeto de la contratación. Aunado a ello, tampoco la recurrente argumenta cómo la redacción actual del pliego de condiciones contraviene la normativa vigente. Por otra parte, se observa que la impugnante no presenta un análisis que demuestre de manera concreta cómo la redacción actual del pliego de condiciones podría generar una violación a los principios de contratación o poner en riesgo la calidad de los insumos. Y es que la mera manifestación de una preocupación por la calidad y la propuesta de una redacción alternativa no constituyen, por sí solas, una fundamentación válida para modificar los requisitos establecidos en el pliego de condiciones por la Administración. Lo anterior, ya que el recurrente tiene la carga de aportar elementos de juicio objetivos y verificables que respalden su objeción. Finalmente, la Administración, en ejercicio de su potestad de elaboración del pliego de condiciones, ha establecido los requisitos que considera idóneos para asegurar la calidad de los bienes a adquirir, tomando en cuenta la naturaleza del insumo (clase 1) y la necesidad de promover la participación de la mayor cantidad de oferentes posible. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

**Recurso 800202500000449 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**B) RECURSO INTERPUESTO POR ABBA CARE MEDICAL, S.A. 1) Sobre la distancia de los indicadores. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, la ficha técnica dispone: "La posición de estos indicadores entre vapor-vapor o gas OE- gas OE, deben ser a 15 cm +/- 1 cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho), en toda su longitud, deben estar dispuestos del borde externo hacia el centro a 5 cm, la medición de este indicador es de borde interno a borde interno." Al respecto, la objetante señala que si las dimensiones del papel deben ser de 75 cm de ancho con precortado cada 75 cm de longitud y se requieren 4 indicadores a lo ancho con una distancia de 15 cm +/- 1 cm en toda su longitud y deben estar dispuestos del borde externo hacia el centro a 5 cm, resulta imposible en ninguno de los 3 casos, sea con 14 cm, 15 cm o 16 cm, se cumpla con el ancho de 75 cm. Propone 2 opciones para que se permita un total de 5 indicadores para cumplir con el ancho de 75 cm. Indica que su solicitud tiene como propósito que se permita mayor cantidad de proveedores. La Administración acepta parcialmente lo pretendido por la recurrente, específicamente, respecto a la opción 2 que propone. Señala que modificará el pliego de forma que se lea: "La posición de estos indicadores entre vapor-vapor o gas OE- gas OE, deben ser a 14 cm +/- 1 cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho como mínimo), en toda su longitud, deben estar dispuestos del borde externo hacia el centro a 5 cm como mínimo, la medición de este indicador es de borde interno a borde interno". Explica las razones por las cuales propone la modificación y por qué no puede aceptar otras distancias propuestas por la recurrente. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto acepta modificar el pliego de forma que se admita el rango inferior propuesto por la recurrente para la posición de los indicadores, aunque no el rango superior y permitiendo 4 indicadores a lo ancho como mínimo, con lo que se entiende que pueden ofrecerse más. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**Recurso 800202500000447 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**C) RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL, S.A. 1) Sobre la longitud. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"ESPECIFICACIONES (...) -Tener impreso cada (20 ± 5) cm el nombre de la casa fabricante, país de origen, en letras visibles indelebles. / -Debe tener micro perforaciones visibles continuas en línea, que se dispongan en todo lo ancho de papel, que sean cada 75 cm, de longitud y que permita el desprendimiento del pliego sin necesidad de utilizar ningún instrumento filoso para su separación, o sea tener una zona de corte individual marcada que impida el rasgado del papel en otra área que no sea la dispuesta en las líneas perforadas descritas. Indicadores: / -Debe tener indicadores o controles químicos / físicos impresos para los diferentes sistemas de esterilización, ya sea para vapor o óxido de etileno. / -Estos indicadores deben estar claramente diferenciados y con indicaciones de uso, en idioma español. / - Puede utilizarse un indicador dual o individual para cada sistema dentro del papel, pero en ambos casos, se debe indicar el cambio de color que tomará posterior al proceso de esterilización, este cambio debe ser claramente visible y marcadamente diferente al color pre-esterilización (viraje). / -La posición de estos indicadores entre vapor-vapor o gas OE- gas OE, deben ser a 15 cm +/- 1 cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho), en toda su longitud, deben estar dispuestos del borde externo hacia el centro a 5 cm, la medición de este indicador es de borde interno a borde interno."* Al respecto la objetante indica que el pliego establece que la posición de los indicadores debe empezar a los 5 cm del borde externo hacia adentro. Señala que entre cada indicadores hay una distancia de 15 cm como lo solicita la ficha técnica, pero, del último indicador al borde externo da una medida de 10 cm y no de 5 cm como lo solicita la ficha técnica. Considera que el apartado cuenta con un error de redacción y cálculo de medidas que debe ser corregido. Agrega que los indicadores deben estar cada 15 cm por lo que quiere decir que a lo ancho en el papel habrá 5 indicadores (75 / 15 = 5), sin embargo, la ficha técnica indica que serán 4 indicadores, por lo que no queda clara la condición y solicita se realice la debida corrección, tomando en cuenta de que no se respeta el borde de 5 cm solicitado en la ficha técnica. Estima que lo correcto debería ser: *"La posición de estos indicadores entre vapor-vapor o gas OE- gas OE, deben ser a 16 cm +/- 1 cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho), en toda su longitud."* La Administración rechaza lo solicitado por la empresa recurrente en cuanto a ampliar a más de 15 cm entre indicador e indicar y explica las razones por las cuales no resulta pertinente la propuesta. No obstante, señala que modificará la especificación de forma que se lea: *"La posición de estos indicadores entre vapor-vapor o gas OE- gas OE, deben ser a 14 cm +/- 1 cm tanto en los laterales como en las áreas centrales (para un total de 4 indicadores a lo ancho como mínimo), en toda su longitud, deben estar dispuestos del borde externo hacia el centro a 5 cm como mínimo, la medición de este indicador es de borde interno a borde interno."* A partir de lo dispuesto por las partes se tiene que inicialmente, la Administración rechazó la solicitud del recurrente, argumentando que aumentar la distancia entre indicadores podría disminuir su cantidad en el papel, generando inseguridad al personal al dificultar la verificación del proceso de esterilización. No obstante la respuesta inicial, la Administración informa haber realizado una revisión técnica de la ficha técnica y decide modificar las especificaciones en cuanto a la posición de los indicadores. En esa línea, la Administración justifica esta modificación como un equilibrio entre la cantidad de indicadores y la distancia entre ellos. En ese sentido, al realizar la revisión técnica y modificar la cláusula para establecer un mínimo de 5 cm del borde externo al primer indicador como mínimo, implícitamente la licitante reconoce la existencia de una posible inconsistencia o falta de claridad en la redacción anterior. Es decir, en este punto específico, el argumento del recurrente encuentra sustento en la posterior acción de la Administración. Adicionalmente se tiene que el recurrente interpreta que la distancia de 15 cm entre indicadores implicaría 5 indicadores a lo ancho. Sin embargo, la ficha técnica especifica cuatro indicadores. La modificación realizada por la Administración, manteniendo la referencia a "4 indicadores a lo ancho como mínimo" y ajustando la distancia entre ellos a 14 cm +/- 1 cm, busca armonizar estos aspectos. Si bien el recurrente argumenta una falta de claridad, la Administración, a través de la modificación, ofrece una solución técnica que parece conciliar la distancia entre indicadores con la cantidad especificada. Es por ello que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, específicamente por cuanto la existencia de una posible inconsistencia o falta de claridad en la redacción original de la cláusula referente a la posición de los indicadores señalada por la recurrente, ha sido subsanada por la modificación realizada por la Administración. Finalmente, conviene señalar que el día 26 de marzo recién pasado la empresa presentó documentación probatoria. No obstante, dicha prueba no se considera válida por las siguientes razones. En primer lugar, fue presentada de forma extemporánea ya que el plazo máximo para presentar recursos fue el día 18 de marzo de 2025 y en su acción recursiva no advirtió que requería de más tiempo para presentar prueba. Por otra parte, se observa que lo remitido no corresponde a un criterio técnico o prueba contundente que sustente su alegato ya que la prueba no se explica por sí misma ni tampoco la recurrente hace un análisis de frente a lo presentado. Así las cosas, no se acepta la prueba presentada.

**2) Sobre la cuantificación y cobro de las cláusulas penales. Criterio de la División.** Sobre el particular, la objetante señala que el pliego de condiciones debe establecer de forma clara y precisa las condiciones de ejecución contractual como lo son la aplicación y cobro de cláusulas penales y que estas cláusulas deben cumplir con la aplicación literal del artículo 116 del RLGCP. Estima que las cláusulas incumplen ya que dentro del expediente no está publicado el Estudio de proyección de daños que contendrá la memoria del cálculo que termina la cuantificación concreta para este concurso con este objeto contractual específico, por el cual determina ya justificado en ese estudio, los porcentajes y plazos para el cobro. Agrega que los documentos que están en el pliego son omisos en contener información. Así, el oficio DABS-AGM-1001-2025, no contiene la justificación o motivación del uso de 10 horas y no menos horas administrativas y tampoco por qué está de acuerdo al objeto contractual. Adiciona que en cuanto a las horas técnicas se omite referencia en la documentación y no existe ningún documento que justifique las horas del personal. Señala que tampoco existe justificación o motivación de la criticidad en forma precisa y clara y no existen criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Administración señala que respecto a las horas técnicas, se encuentran establecidas en la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimiento de Contratación Administrativas en la CCSS. Agrega que la justificación para la aplicación de la cláusula penal se extrae del oficio DTBS-ARE-0555-2024 relacionado al "Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Cláusulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social." para la Determinación de Cláusulas Penales en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social, fórmula que se aplica en la plantilla denominada Quantum Técnico. Ahí se presenta el impacto y efecto que puede causar el aparente incumplimiento a nivel logístico (administrativo) y técnico así como la criticidad (afectación). Agrega que no se están indicando porcentajes arbitrarios ni antojadizos, sino que se desprende del mismo expediente de contratación, que la Institución ha manifestado el proceder y ha incorporado los oficios supra mencionados como parte de la certeza y seguridad jurídica. Estima que todo lo que echa de menos el objetante está en el expediente siendo además, que no ha aportado prueba en contrario para sustentar su dicho. A partir de las manifestaciones de las partes se tiene que el recurrente alega la ausencia de un "estudio de proyección de daños" específico y publicado. Sin embargo, la Administración señala la existencia de documentos incorporados al pliego que fundamentan la determinación del *quantum* de las cláusulas penales, incluyendo oficios y plantillas que abordan aspectos administrativos, técnicos y de criticidad. En esa línea, la Administración presenta elementos que buscan justificar la cuantificación, aspecto que además, según se expondrá, no ha sido desvirtuado por la recurrente. Por otra parte, la empresa objetante cuestiona la justificación de 10 horas administrativas y la aparente omisión de justificación para las horas técnicas. La Administración remite al oficio DABS-AGM-1001-2025 como sustento de las horas administrativas y a la "Plantilla Cláusulas Penales" como justificación del Quantum Técnico. Corresponde al oferente revisar detalladamente estos documentos para determinar si la justificación proporcionada es suficiente y específica para el objeto contractual. Sobre ello se estima que la mera alegación de ser una "plantilla machotera" sin un análisis concreto de su contenido y aplicabilidad al caso específico no constituye una fundamentación suficiente. Por otra parte, en cuanto al nivel de criticidad, la recurrente indica falta de motivación precisa. Ante esto, la Administración responde con el oficio AGM-CTSOP-0033-2025, que explica la criticidad del insumo en relación con la esterilización de equipos médicos y su posible afectación en los usuarios. Sobre este aspecto, al igual que con los puntos anteriores, la objetante debe analizar la motivación brindada y argumentar, con base en elementos técnicos o normativos, por qué considera que la determinación del nivel de criticidad es incorrecta o insuficiente, aspecto que es omiso en su acción recursiva. Con respecto a los porcentajes de la sanción y a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la objetante critica la falta de justificación de los porcentajes según el tipo de incumplimiento y la ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad publicados. La Administración, por su parte, argumenta que el *quantum* se determina bajo estos principios y que el porcentaje obedece a estudios y criterios técnicos fundamentados, considerando el tipo de objeto contractual y el costo administrativo de mitigar los efectos del incumplimiento, así como la protección del interés público y el derecho a la

salud. Ante esto se tiene que la empresa impugnante no presenta un análisis que demuestre de manera específica la irrazonabilidad o desproporcionalidad de los porcentajes establecidos, considerando las particularidades del objeto contractual y las posibles repercusiones de un incumplimiento, con lo cual su argumento también se considera ayuno de la información necesaria. Finalmente, tal como lo señala la Administración, la carga de la prueba recae sobre el objetante para demostrar que lo establecido en el pliego de condiciones contraviene la normativa o los principios de la contratación administrativa. En el presente caso, si bien el recurrente señala posibles deficiencias en la motivación, no aporta elementos de prueba concretos y específicos que desvirtúen la justificación presentada por la Administración en los documentos incorporados al pliego, razón por la cual, lo procedente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración señala: *"Por tal motivo, es fundamental que el ejercicio de cuantificación o memoria de cálculo sea incorporado al expediente dentro del cartel electrónico por cuanto ésta constituirá la motivación del acto administrativo referida (sic)".* A partir de lo dispuesto, se entiende que la entidad licitante estima necesario que se incorpore un documento adicional a efecto de motivar y sustentar las sanciones estipuladas en el pliego. Así las cosas, se le ordena a la Administración que incorpore en el apartado del pliego de condiciones, todos aquellos documentos que sean pertinentes y les dé la debida publicidad.

#### Recurso 800202500000444 - ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**D) RECURSO INTERPUESTO POR ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la medida. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"MEDIDAS / -El peso no debe ser menor a 5 Kilos sin incluir el soporte, siempre y cuando corresponda a la cantidad de metros solicitados. / -Debe tener 75cm de ancho con precortado cada 75 cm de longitud / - Longitud 100 metros."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique el texto para que se lea de la siguiente manera: *"La longitud total de cada rollo debe ser entre 100 a 114 metros (cada rollo)."* Indica que de acuerdo al gramaje que se solicita en la ficha técnica, para poder cumplir con el peso, este no puede ser de 100 metros, sino que su longitud debe de ser mayor para obtener un peso no menor a 5Kg, ya que de otra forma matemáticamente no es posible cumplir con lo requerido. Adjunta fórmula. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente por cuanto estima que permitir 14 metros por rollo no implica un aumento de peso significativo. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se entiende que ésta se ha allanado totalmente a la pretensión de la recurrente por cuanto permite 14 metros extra por rollo. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo II, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/04/2025 10:45	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/04/2025 10:45	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/04/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00625-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/04/2025 10:47
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------